

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 29 AGO 2018

Auto interlocutorio No.4 8 5

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORBERTO CORREAL BERROTERÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00526-00
ASUNTO: REMITE

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

El señor NORBERTO CORREAL BERROTERÁN por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpone demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, pretendiendo:

“3.1 Que SE DECLARE, que es nulo el del Acto Administrativo contenido en Oficio No. 20173131025351-MDN-CGFM-COEJC-SÉCEJ-JEMGP-COPER-DIPER-1-10, del 27 de junio de 2017, por el cual se niega la Pensión de jubilación por Tiempo Continuo al(a) demandante;

3.2 Que SE DECLARE, como consecuencia de la anterior declaración y, a título del restablecimiento del derecho, que hay lugar al reconocimiento y pago de Pensión de Jubilación por Tiempo Continuo a favor del(a) demandante, por cumplirse lo consagrado en el Art. 98 del Decreto 1214 de 1990;

3.3 Que SE CONDENE en consecuencia, a la Nación y con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a reconocer y pagar al(a) demandante, el valor de la pensión mensual en cuantía del 75% del último salario devengado, de conformidad con el Art. 98 del Decreto 1214 de 1990, a partir del día en que el actor alcanzó el estatus de pensionado.”

Para resolver el Despacho considera:

El artículo 152 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (Negrilla por fuera del texto).

El artículo 157 ibídem en el último inciso establece que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de 3 años (36 meses).

Como en el presente caso el demandante pretende la pensión, la cuantía se determinará por el valor de la mesada pensional desde que se causó hasta la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que de aquella fecha a esta no han transcurrido 3 años, como se pasa a explicar:

En efecto, el demandante pretende el reconocimiento de la pensión de conformidad con el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, que reconoce el derecho a pensión de jubilación por tiempo continuo con 20 años de servicios continuos, equivalente al 75% del último salario devengado.

Conforme a los hechos aducidos en la demanda, el demandante tendría 20 años de servicio cumplidos el 26 de diciembre de 2016, de tal manera que en caso de que haya lugar, en esa fecha se causaría el derecho pensional y de 26 de diciembre de 2016 a la presentación de la demanda, el 11 de octubre de 2017, transcurrieron solo 10 meses aproximadamente. De tal suerte que esos 10 meses multiplicados por el 75% del último salario que se dice en la demanda devengó el demandante, \$1.350.000, arroja una cuantía de \$13.500.000 suma inferior a la cuantía de los procesos de que conoce este Tribunal en el año 2017, fecha de presentación de la demanda.

Por lo anterior, como la cuantía estimada no supera el límite establecido por la ley para el conocimiento del asunto por este Tribunal, de conformidad con el artículo 168 del CPACA se remitirá el expediente a oficina judicial para que sea repartido entre los

Juzgados Administrativos del Circuito conforme a la competencia atribuida a ellos en estos asuntos, en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

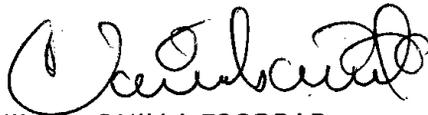
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E